



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	9527962
EXP. N°	5426633



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° **516** -2025-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo, **28** ABO. 2025

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 295-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 26 de agosto de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento-Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, Mediante **MEMORANDO N° 3013-2024-GRJ/SG** de fecha 28-10-2024, se remite al Sub Dirección de Recursos Humanos, la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 765-2024-GRJ/GRI** de fecha 25-10-2025, mediante el cual se resuelve: "DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución





Gobierno Regional de Junín



Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de julio de 2024; expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, por contravenir las normas legales antes citadas, así como, los requisitos de validez que fueron omitidos durante el procedimiento; consecuentemente transgredir el numeral 1 y 2 del artículo 10° Causales de nulidad, de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 debiéndose ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución”.

Que, Con **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 765-2024-GRJ/GRI** de fecha 25-10-2025, mediante el cual se resuelve: “DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de julio de 2024; expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, por contravenir las normas legales antes citadas, así como, los requisitos de validez que fueron omitidos durante el procedimiento; consecuentemente transgredir el numeral 1 y 2 del artículo 10° Causales de nulidad, de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 debiéndose ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución”.



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	MICHAEL PALACIOS RAMOS	20105552	DIRECTOR REGIONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	CARGO DE CONFIANZA	AV. PRIMAVERA N° 212 – HUAYUCACHI - HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS



PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido don MICHAEL PALACIOS RAMOS:

Se le atribuye responsabilidad, de conformidad al ARTÍCULO CUARTO- de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 765-2024-GRJ/GRI, que establece "REMITIR copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinarios (...) para que en cumplimiento de sus funciones se inicie Proceso Administrativo Disciplinario a los Funcionarios (...) que intervinieron en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR dado que mediante el ARTÍCULO PRIMERO- de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 765-2024-GRJ/GRI, se resolvió: "DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de julio de 2024; expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, por contravenir las normas legales antes citadas, así como, los requisitos de validez que fueron omitidos durante el procedimiento; consecuentemente transgredir el numeral 1 y 2 del artículo 10° Causales de nulidad, de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 debiéndose ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución".



III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 3.1 Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada don **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, en su condición de **Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones**, al momento de los hechos, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señala ley.
---	---

- **En concordancia con el TUO de la Ley 27444¹:**
ART. 10.- Causales de nulidad:
Inciso 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL



Gobierno Regional de Junín



Inciso 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

ART. 11.- Instancia competente para declarar la nulidad:

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

ART. 213.- Nulidad de oficio:

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 4.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
- 4.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- 4.3 Que, el procesado don **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, estaría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, porque:

De conformidad al ARTÍCULO CUARTO- de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 765-2024-GRJ/GRI, que establece "REMITIR copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinarios (...) para que en cumplimiento de sus funciones se inicie Proceso Administrativo Disciplinario a los Funcionarios (...) que intervinieron en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR dado que mediante el



Gobierno Regional de Junín



ARTÍCULO PRIMERO- de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 765-2024-GRJ/GRI**, se resolvió: "DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de julio de 2024; expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, por contravenir las normas legales antes citadas, así como, los requisitos de validez que fueron omitidos durante el procedimiento; consecuentemente transgredir el numeral 1 y 2 del artículo 10° Causales de nulidad, de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 debiéndose ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución".

En consecuencia, se observa que don **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, al momento de los hechos, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria respecto a "*las demás que señala la ley*", esto en virtud al haber suscrito la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR**, materia de nulidad, sin advertir los vicios en los que habría incurrido dicha resolución siendo los de:



- *Con fecha 15-05-2024, se atribuye el Acta de Control N° 00823 la cual dio origen a la Resolución que viene en grado de apelación; sin embargo en el considerando séptimo, se advierte una interpretación errónea, ya que una cosa es un pasajero y otra que el pasajero tenga la calidad de testigo (...) al señalar el término "manifiestan", los pasajeros identificados tienen la calidad de testigo, en la intervención realizada.*
- *No se ha verificado la participación de los pasajeros identificados como testigos (...) Consecuencia lógica jurídica, el fiscalizador debió tomar en cuenta, que si los pasajeros identificados, "manifiestan" o quieren dejar constancia de cómo se dieron los hechos constituyentes de intervención, estos deberían, ser transcritos en un "acta de manifestación y/o declaración" y firmados, de esta forma, lo manifestado por los pasajeros, inducirían a la verdad de los hechos y no simples presunciones.*
- *(...) De la forma in comento, en el Acta de Control N° 000823, se advierte que el fiscalizador, omite su nombre e identificación, consignando solo su firma; asimismo existe un sello de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones con un aparente código N° 048-2024, lo cual resulta ambiguo, ya que, en el Informe Final de Instrucción y en la Resolución en cuestión, no se ha llegado a describir ni esclarecer el mencionado código OMITIENDO así la identificación del fiscalizador.*
- *De la constancia de notificación, NOTIFICACIÓN N° 12-2024-GRJ-DRTC-DCTAA/SF de fecha 05-08-2024, se advierte que NO se habría notificado el Informe Final de instrucción (IFI) al administrado, vulnerando así, el art. 10 del numeral 10.3 del DS*



Gobierno Regional de Junín



N° 004-2020-MTC (...) En el caso de autos, solo se notificó la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR.

Generando que de manera arbitraria y contraria derecho se emita la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR, que resolvió sancionar a don Marcial Tuncar Pimentel, por lo que mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 765-2024-GRJ/GRI, se tuvo que DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 0317-2021-GRJ/DRTC/DR, bajo los siguientes fundamentos legales: "ART. 10.- Causales de nulidad, Inciso 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Lo cual deviene en la aplicación del ART. 11, literal 11.3. que refiere que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico", esto en virtud a que la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 765-2024-GRJ/GRI, en su artículo tercero resuelve: "REMITIR copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinarios (...) para que en cumplimiento de sus funciones se inicie Proceso Administrativo Disciplinario a los Funcionarios (...) que intervinieron en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR.



V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

- 5.1 Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, al momento de los hechos, de conformidad a los hechos imputados en su contra, este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057².

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. literal

² Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
MICHAEL PALACIOS RAMOS	Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones	Gerente Regional de Infraestructura	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra don **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, al momento de los hechos que se le imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;





Gobierno Regional de Junín



X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a don **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don **MICHAEL PALACIOS RAMOS**; así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RPVP/EQR/ksvm


.....
ING. RONY PAOLO VEJARANO PEREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 29 ABR 2025

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)